

SANTA ROSA, 17 de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "Compañía Financiera Argentina SA c/H., H. G. sobre ejecutivo y medida cautelar", expediente n° 1755/18, registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A, y;

CONSIDERANDO:

1°) Que llegan las presentes actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en razón de un conflicto de competencia planteado entre el Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras N° 1 de esta ciudad y el Juzgado de igual materia con sede en General Pico.

2°) El Dr. Evelio J. E. Santamarina, juez a cargo del juzgado con sede en esta ciudad, declaró de oficio la incompetencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 in fine de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 4 del CPCC, atendiendo a la diferente jurisdicción del domicilio real del demandado y la del lugar de pago de la obligación cambiaria.

3°) Que por su parte, el Dr. Carlos María Iglesias, a cargo del juzgado con sede en Gral. Pico, rechazó la incompetencia por considerarla inoportuna puesto que, según entiende, debe esperarse a que sea la parte quien plantee la excepción atendiendo al hecho de que en cuestiones patrimoniales la competencia territorial es prorrogable.

Agrega que no procede aplicar automáticamente la Ley de Defensa del Consumidor ya que no sería acorde a derecho desnaturalizar injustificadamente una obligación asumida por las partes en perfecta libertad de decisión, teniendo en cuenta además que el demandado podría preferir litigar ante la jurisdicción que originariamente correspondía.

4°) A fs. 40 se remiten las actuaciones al Sr. Procurador General y a fs. 42 pasan los autos a despacho.

5°) Analizando la cuestión traída a resolver, el Tribunal advierte que efectivamente, tal como precisa el señor juez a cargo del Juzgado con asiento en esta ciudad, ya ha resuelto el mismo conflicto de competencia en las causas "Junquera" (STJ, expte. n° 1316/13, 05/03/13) y "Sola" (STJ, expte. n° 1315/13, 05/03/13), entre otras, aplicando el criterio esgrimido en ese entonces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía Financiera Argentina SA c/Toledo, Cristián Alberto" de fecha 24/08/2010, pronunciamiento en el que se dispuso que, en litigios de contenido patrimonial, es improcedente la declaración de incompetencia decretada de oficio.

En efecto, con remisión a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, la Corte había establecido que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial debían resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (Fallos 313:157 y 717, entre otros) y en función de ello, por aplicación de lo dispuesto en el art. 4°, tercer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez no podía declarar de oficio su incompetencia, en asuntos exclusivamente patrimoniales, cuando ella se fundaba en razón del territorio, pues podía ser prorrogada por las partes.

Sin embargo, desde la fecha de aquellas decisiones a esta parte se produjo la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, BO. 01/10/14, entrada en vigencia 01/08/15), ordenamiento jurídico nacional que, como es sabido, introdujo significativas modificaciones, entre ellas, para lo que aquí interesa, el otorgamiento de una nueva jerarquía a la figura del consumidor y a los contratos de consumo.

Desde esta perspectiva y con otra composición, este Tribunal entiende que se impone un nuevo examen de la cuestión de competencia en consonancia con los cambios acaecidos.

En tal sentido, cabe hacer notar que en el citado Código se regula el contrato de consumo y se introducen pautas de interpretación, tanto de las normas como de las disposiciones contractuales que favorecen a los consumidores, así como el deber de trato digno y no discriminatorio y la defensa contra las prácticas abusivas por parte de quienes tienen una posición dominante en el mercado.

De esa manera, se busca brindar mayor seguridad jurídica y garantizar de un modo más efectivo la defensa de los ciudadanos en tanto consumidores.

Claramente el art. 1904 del CCC dispone: "Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".

Pues bien, a la luz de estas modificaciones es que este Tribunal considera oportuno reexaminar su criterio para adjudicar la competencia, siguiendo también el cambio operado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo acatamiento y respeto se impone en aras de brindar pautas claras a los justiciables a fin de que los procesos se tramiten sin dilaciones innecesarias.

El 10 de diciembre de 2013, es decir, nueve meses después de que este Tribunal resolviera "Junquera" y "Sola" (05/03/13), la Corte Suprema se pronunció en los autos "Productos Financieros SA c/Ahumada, Ana Laura s/cobro ejecutivo", precisando que un nuevo examen de la cuestión les permitía concluir que era válida la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en que resultaba de aplicación el art. 36 de la Ley N° 24.240.

Recientemente, el 04/07/17, en la causa "HSBC Bank Argentina SA c/Gutiérrez, Mónica Cristina", la Corte indicó: "2°) que el art. 36, último párrafo de la ley 24.240, texto según la reforma operada por la ley 26.361 establece que "será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

3°) Que la mencionada norma, encabeza el capítulo referido a las operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo, sin efectuar distinción ni exclusión de ninguna especie.

4°) Que según inveterada doctrina de esta Corte, cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe

sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774, entre muchos otros).

5°) Que con independencia de cualquier valoración que pudiera efectuarse sobre la citada disposición legal, resulta con prístina claridad que, en el caso, el negocio jurídico concertado entre el acreedor y el deudor –contrato de mutuo con garantía prendaria- queda comprendido en la regla de competencia contenida en la norma bajo análisis, al tiempo que el carácter de las partes intervinientes en aquel coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos (consumidor y proveedor respectivamente) de la relación de consumo (arts. 1°, 2° y 3° ley 24.240...)”.

En el caso de autos, las partes intervinientes también se corresponden con la figuras de proveedor –la compañía financiera– y consumidor –persona física tomador del crédito.

Es así entonces que, reiteramos, reexaminada la cuestión bajo los parámetros detallados, el Tribunal concluye en que es posible la declaración de incompetencia de oficio de un juez en los supuestos en que resulta aplicable el último párrafo del art. 36 de la Ley N° 24.240, es decir, una acción iniciada por el proveedor ante un juez que no coincide con el del domicilio real del consumidor.

Esta conclusión de ninguna manera obsta a la naturaleza patrimonial del litigio y a la posibilidad de la prórroga de la competencia territorial habida cuenta de lo dispuesto en los arts. 1° y 2° del CPCC, siempre que las circunstancias así lo impusieren.

Es decir, entendemos que la protección que se otorga no puede llevarse al extremo de desconocer la real e informada conveniencia de un consumidor concreto de litigar en una jurisdicción diferente de la de su domicilio real, sea que esa conveniencia existiera al tiempo de establecerse documentadamente esa posibilidad futura o bien surgiera en el momento de tramitar una específica ejecución en su contra.

De tal modo, si frente a una ejecución iniciada ante un juez que no corresponde al domicilio real del demandado se produce una declaración de incompetencia oficiosa por las razones expuestas y la causa se radica ante el magistrado del lugar de residencia del deudor, sostenemos que al intervenir éste puede oponerse a la competencia del juez del domicilio para que el trámite continúe ante el juez del lugar convenido, si ello le resultara más favorable.

En consecuencia, a la presunción legal de invalidez del pacto se le podrá contraponer el análisis judicial de las razones del consumidor demandado que en un caso concreto y determinado permitan aventar las situaciones disvaliosas que el legislador quiso prohibir en general (Carlos E. Camps, Contratos de consumo, títulos ejecutivos y eficacia procesal, LL, 2017-E).

Efectuadas estas aclaraciones, y por las razones expuestas, el Tribunal entiende que resulta competente para seguir interviniendo en esta causa el juez a cargo del Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras con sede en la ciudad de Gral. Pico, es decir, el juez del domicilio del consumidor (art. 36 última parte, Ley N° 24.240).

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia, Sala A;

RESUELVE:

- 1) Declarar la competencia del Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras de la ciudad de Gral. Pico y remitir las actuaciones a fin de que continúe entendiendo en su tramitación.
- 2) Oficiéase al Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras N° 1 de esta Circunscripción haciéndole saber lo resuelto.
- 3) Regístrese, notifíquese por Secretaría mediante cédulas y, oportunamente, remítanse estas actuaciones.

Dr. Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA, Presidente Sala A, Superior Tribunal de Justicia

Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Sala A, Superior Tribunal de Justicia